



CSJCAAVJ25-193 / No. Vigilancia 2025-42
Manizales, 17 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según ponencia presentada por la Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez, aprobada en sala ordinaria del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor Rafael Ricardo Aníbal Guerra, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, identificado con el radicado 17001-41-05-003-2024-00089-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite, en petición que radicó el 6 de junio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-2847.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - El 8 de abril de 2025 se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante, devolución de excedentes a la parte demandada y el archivo del expediente. En dos oportunidades consultó sobre el cumplimiento de lo ordenado, siendo informado que la titular del Despacho solo firma los títulos judiciales cuando acumula cierto número de estos, para no estar firmando uno por uno. Presentó solicitud formal de entrega de los títulos y no obtuvo respuesta, habiendo transcurrido el tiempo máximo del establecido en la ley.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-1076 del 9 de junio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Leidy Lorena Pérez Zuluaga**, Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario con el oficio No. 007 del 11 de junio de 2025, así:
 - Describió las actuaciones surtidas al interior del trámite ejecutivo laboral de única instancia que terminó por pago. Preciso que en Auto del 8 de abril de 2025 se ordenó el

fraccionamiento y la entrega de los títulos a la parte actora, así como la devolución del excedente a la ejecutada. Por ello, se adelantaron las gestiones correspondientes en el portal web transaccional del Banco Agrario.

- Explicó que el mencionado Auto fue notificado en Estado del 9 de abril de 2025 y que no se requería un pronunciamiento adicional del Despacho para su cumplimiento, sino el cumplimiento de las gestiones pertinentes en el portal web del Banco Agrario por parte de la Secretaría, las cuales, se efectuaron de manera oportuna y en debida forma una vez la providencia cobró ejecutoria el 21 de abril de 2025 (inhábiles los días 12 al 20 de abril, por Semana Santa). El fraccionamiento se realizó el 14 de mayo de 2025 y la autorización se hizo efectiva el 9 de junio de 2025, es decir, el título fue pagado a través de la ventanilla del Banco Agrario de Colombia al beneficiario.
 - La señora Juez enfatizó que en ningún momento impartió instrucciones al personal del Despacho para limitar la firma de títulos judiciales. Asimismo, el personal manifestó que no suministró dicha información al usuario. Aclaró que el Despacho no incurrió en actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, ya que el proceso ejecutivo se tramitó y culminó sin incumplir término procesal alguno; las actuaciones se sujetaron a la normatividad vigente y no afectaron los derechos del actor, quien a la fecha cobró el depósito judicial que motivó la queja.
 - Indicó que las solicitudes de expedición de órdenes de pago de depósitos judiciales se tramitan de manera oportuna, en orden de ingreso y según el procedimiento establecido. El tiempo que puede tomar dicho trámite obedece al volumen de solicitudes recibidas a través del correo electrónico y el aplicativo SIUGJ, así como el alto ingreso de acciones constitucionales que revisten trámite preferencial, demandas, solicitudes de trámites posterior, programación y atención de audiencias, emisión de providencias, y las demás actividades judiciales y administrativas que debe atender el Despacho.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- En la emisión de autorización para el fraccionamiento (división) y pago de los depósitos judiciales generados en el trámite ejecutivo laboral de única instancia terminado por pago, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales adelantó las siguientes gestiones:

Fecha	Actuación
8 abril 2025	Emisión del Auto que ordena el pago de depósitos judiciales.
9 abril 2025	Notificación en Estado Electrónico del Auto anterior.
21 abril 2025	Ejecutoria del Auto del 8 de abril de 2025 (inhábiles los días 12 al 20 de abril de 2025 por vacancia judicial de Semana Santa).
14 mayo 2025	Constitución de los depósitos judiciales fraccionados (divididos) para el pago a la parte actora y devolución del excedente a la parte ejecutada.
9 junio 2025	Pago del título judicial a nombre del señor Rafael Ricardo Aníbal Guerra, en la ventanilla del Banco Agrario de Colombia.

- De este recuento se extrae que, para el 14 de mayo de 2025, los depósitos judiciales se encontraban autorizados para el cobro el Banco Agrario de Colombia por parte del interesado y se dio cumplimiento en términos razonables a la orden emitida en Auto del 8 de abril de 2025 en el que tuvo lugar la vacancia judicial de semana santa.
- Sin embargo, no es posible contrastar las actuaciones acreditadas por el Despacho Judicial con el informe del peticionario, quien omitió indicar las fechas en las cuales solicitó información de manera presencial en el despacho y radicó la solicitud formal para el pago del título judicial.
- En este contexto, debe tenerse en cuenta las responsabilidades que han recaído en los jueces de la especialidad laboral de Manizales con la puesta en funcionamiento de la plataforma SIUGJ para la gestión de procesos que conlleva al manejo de dos plataformas, y la alta carga laboral propia de la especialidad.

II. Conclusión

- En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, **no es viable dar apertura al presente trámite administrativo**, en consideración en se materializó el pago del título judicial que motivó la solicitud. Se procederá al archivo de estas diligencias y a informar a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve

Artículo 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo laboral de única instancia, identificado con el radicado 17001-41-05-003-2024-00089-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Artículo 2º. Archivar la presente vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión al señor Rafael Ricardo Aníbal Guerra, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Leidy Lorena Pérez Zuluaga, Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: BEAV / DMAG